



**Ayuntamiento de Salamanca**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor 2**  
**37002 SALAMANCA**  
**(Salamanca)**

**Asunto: Modificación del Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo y retribuciones del personal al servicio del Ayuntamiento de Salamanca / aprobación inicial y definitiva de 25 de octubre y 20 de diciembre de 2019**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **283/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, dicho expediente se encuentra relacionado con los acuerdos del Pleno de 25 de octubre y 20 de diciembre de 2019, en virtud de los cuales se aprobó inicial y definitivamente la modificación del Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo y retribuciones del personal al servicio del Ayuntamiento de Salamanca *“para introducir en el mismo las normas que recogen la regulación de la carrera profesional del personal de este Ayuntamiento, lo cual ha supuesto incluir o modificar las siguientes disposiciones: artículo 82.bis, artículo 119, artículo 127.bis, Disposición Derogatoria, Normas comunes del Anexo V y Anexo X”*.

Según manifestaciones del reclamante *“el motivo”* de la queja es la falta de respuesta a dos escritos presentados por XXX, el primero de fecha de entrada 27 de noviembre de 2019 y nº 2019042313, y el segundo de fecha 23 de enero de 2020, ambos relacionados con la modificación del Acuerdo regulador. Además, hace extensiva la queja a la falta de respuesta a otro escrito de fecha de entrada 11 de diciembre de 2019 (nº 2019044187), también presentado por XXX, en contestación a un correo electrónico de 10 de diciembre de 2019.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en relación con la problemática planteada. Dicho trámite se cumplimentó mediante un informe de 28 de mayo de 2020 (fecha de entrada 10 de junio de 2020).

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de lo expuesto que *“el motivo”* de la queja es, en primer lugar, la falta de respuesta a dos escritos presentados por XXX, el primero de fecha de entrada 27 de



noviembre de 2019 y nº 2019042313, y el segundo de fecha 23 de enero de 2020, ambos relacionados con la modificación del Acuerdo regulador.

Resulta de la documentación analizada que, en la sesión plenaria de 25 de octubre de 2019, se aprobó inicialmente la modificación del Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo y retribuciones del personal al servicio del Ayuntamiento de Salamanca.

También resulta de esa misma documentación que la aprobación inicial de la citada modificación (y la apertura del correspondiente trámite de información pública) se publicó en el BOP de Salamanca, de 28 de octubre de 2019, en los siguientes términos: *“El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en Sesión Ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2019, entre otros acuerdos, aprobó inicialmente las modificaciones del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo y retribuciones del personal al servicio del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca para introducir en el mismo las normas que recogen la regulación de la carrera profesional del personal de este Ayuntamiento, lo cual ha supuesto incluir o modificar las siguientes disposiciones: (...). Asimismo, ha acordado exponer al público tales modificaciones para que, durante el periodo de 30 días, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local, cualquier interesado pueda formular las alegaciones que estime oportunas, disponiendo que, en caso de no formularse alegaciones, estas modificaciones se entenderán aprobadas definitivamente”*.

De conformidad con lo expuesto, XXX presentó un escrito de **fecha de entrada 27 de noviembre de 2019 y nº 2019042313** que no consta, a la vista del informe municipal de 28 de mayo de 2020, que haya sido contestado (aunque se pidió expresamente en nuestra solicitud de información una copia de la respuesta, la misma no ha sido remitida).

No obstante, sí resulta de dicha documentación que, mediante acuerdo del Pleno de 20 de diciembre de 2019, se aprobó definitivamente la modificación del Acuerdo Regulador, y que dicha aprobación definitiva se publicó en el BOP de Salamanca, de fecha 23 de diciembre de 2019, en los siguientes términos *“Durante dicho trámite de información pública se han presentado diversas alegaciones. Vistas y analizadas dichas alegaciones, el Pleno municipal, en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2019, de conformidad con el Dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Régimen Interior y Especial de Cuentas de fecha 17 de diciembre de 2019, acuerda desestimar las alegaciones presentadas y aprobar definitivamente las modificaciones señaladas, tal y como se incorporan en el Anexo adjunto”*.

Por lo tanto, y a la vista de lo expuesto, entendemos de aplicación el artículo 83.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, en los mismos términos que el derogado artículo



86.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que “quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite (se entiende trámite de información pública) tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales”.

En consecuencia, y con fundamento en el citado precepto legal, ninguna duda ofrece que XXX ha presentado un escrito de alegaciones (fecha de entrada 27 de noviembre de 2019 y nº 2019042313) en el periodo de información pública de la modificación inicial del Acuerdo Regulator, y que tal y como dispone el artículo 83.3 de la Ley 39/2015, tiene derecho a obtener de ese Ayuntamiento una respuesta razonada.

En otro orden de cosas, y así resulta de lo expuesto, la aprobación definitiva de la modificación del Acuerdo tuvo lugar en la sesión plenaria de 20 de diciembre de 2019, y la misma se publicó en el BOP de Salamanca de 23 de diciembre de 2019 (*“Anuncio. Aprobación definitiva modificaciones Acuerdo regulador”* en el que solamente consta *“Lo que se hace público para general conocimiento”*).

A la vista del contenido del precitado anuncio, XXX presentó un segundo escrito, en este caso de **fecha 23 de enero de 2020**, en el que ponía de manifiesto *“(…) interesando a su derecho se le indique si se pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, causándole, en otro caso, indefensión proscrita por nuestra Norma Fundamental”*. Tampoco consta que dicho escrito haya sido contestado, ya que por nuestra parte se solicitó, igualmente, una copia de la respuesta y la misma no ha sido remitida.

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, y no constando en el anuncio de aprobación definitiva el régimen de recursos, ni que se haya contestado al escrito de 23 de enero de 2020 en el que se solicitaba dicha información, entendemos que se estarían incumpliendo los artículos 45.2 y 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En concreto, el artículo 45.2 de la Ley 39/2015 dispone que *“La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el artículo 40.2 exige respecto de las notificaciones”*, señalando el artículo 40.2 que *“Toda notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos”*.

Cuestión diferente será concretar *“los recursos que proceden”* contra la modificación del Acuerdo Regulator de las condiciones de trabajo y retribuciones del personal al servicio del Ayuntamiento de Salamanca, para lo cual será necesario analizar la naturaleza jurídica de dicho Acuerdo regulador, y en consecuencia, de sus modificaciones.



En relación con esta cuestión se han pronunciado las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencia 1506/2010 de 29 Jun. 2010, Rec. 983/2009 y Sentencia 1507/2010 de 29 Jun. 2010, Rec. 1115/2009) que desestiman sendos recursos contenciosos interpuestos, precisamente, contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 5 de febrero de 2009, por el que se aprobaron algunas modificaciones/aclaraciones del Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo y Retribuciones del Personal al Servicio del Ayuntamiento.

En concreto, se establece en ambas Sentencias lo siguiente:

*“En atención a lo previsto, principalmente, en los apartados 7 y 8 del artículo 38 de la Ley 7/2007 (redactados en los mismos términos que los apartados 7 y 8 del artículo 38 de la Ley 5/2015) que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, y teniendo presente las diversas opiniones doctrinales existentes sobre la naturaleza de los acuerdos de la índole del antes mencionado, esta Sala se inclina por considerar a los mismos como contrato colectivo-reglamento, siendo constitutivos de una nueva fuente del Derecho en el ámbito de la Función Pública, y que dan lugar a unas normas denominadas "negociadas o paccionadas" (...) De conformidad con esa configuración, en tanto que contrato colectivo, está sometido a la cláusula llamada rebus sic stantibus (...). Pero, además y al mismo tiempo, el acuerdo es una norma jurídica”.*

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el acuerdo es una “norma jurídica”, así como lo establecido en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, según el cual no cabrá recurso en vía administrativa contra las disposiciones de carácter general, parece claro que el recurso procedente es el recurso contencioso-administrativo, y el plazo de interposición el de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación (artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Finalmente, y aunque “*el motivo*” de la queja es la falta de respuesta a los dos escritos presentados por XXX, el primero de fecha de entrada 27 de noviembre de 2019 y nº 2019042313, y el segundo de fecha 23 de enero de 2020, ambos relacionados con la modificación del Acuerdo regulador, la misma se hace extensiva a la falta de respuesta a otro escrito de 11 de diciembre de 2019 (nº 2019044187).

En concreto, mediante un correo electrónico de 10 de diciembre de 2019, y en el marco del proceso voluntario de evaluación del desempeño, se pone en conocimiento de XXX que “*el resultado de dicha propuesta de evaluación no es positivo*”, y de acuerdo con el artículo 82.1 de la Ley 39/2015, “*se le da el trámite de audiencia*”. En cumplimiento del citado trámite se presenta el escrito de **fecha de entrada 11 de diciembre de 2019 y nº 2019044187**, que tampoco consta que haya sido respondido, ya que como en los casos anteriores, y pese a haberse solicitado expresamente una copia, no se adjunta la misma al informe municipal de 28 de mayo de 2020. Por lo tanto,



ninguna duda ofrece que dicho escrito forma parte de un procedimiento, todavía en fase de instrucción, y al que deberá ponerse fin de conformidad con el artículo 84 de la Ley 39/2015.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.-Que por parte de ese Ayuntamiento se tenga en cuenta que todos los ciudadanos que presenten alegaciones en el trámite de información pública tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada (artículo 83.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).**

**2.-Que se conteste al escrito presentado por XXX (de fecha de entrada 27 de noviembre de 2019 y nº 2019042313) en el periodo de información pública de la aprobación inicial de la modificación del Acuerdo Regulator.**

**3.-Que en los sucesivos anuncios publicados en el BOP de Salamanca conste si la aprobación definitiva de la modificación del Acuerdo pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse, y el plazo para interponerlos (artículos 45.2 y 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).**

**4.-Que se conteste al escrito de 23 de enero de 2020 presentado por XXX en el que se solicita información sobre el régimen de recursos contra la aprobación definitiva de la modificación del Acuerdo Regulator.**

**5.-Que se tramite el escrito presentado por XXX (de fecha de entrada 11 de diciembre de 2019 y nº 2019044187) en el trámite de audiencia del proceso voluntario de evaluación del desempeño.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López